

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01069 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Carlos Alfredo Valencia Mahecha.

Accionadas: BD Promotores Colombia SAS En Liquidación Judicial y Alejandro Revollo Rueda (Liquidador sociedad Fideicomitente).

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante, indica ser el propietario de la oficina 1801 y su parqueadero PP3-99 ubicada en la calle 19 No. 5-30 edificio BD Bacatá en la ciudad de Bogotá. Indica que la mencionada oficina fue adquirida mediante cesión realizada por el señor Jairo Eduardo Muriel Tello.
- Precisa que a la fecha no se ha efectuado la entrega material y legal del parqueadero en mención, por lo que el 14 de septiembre de 2022 se radicó ante el sr ALEJANDRO REVOLLO RUEDA Liquidador sociedad Fideicomitente BD PROMOTORES COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitud de información respecto del estado actual de la entrega del parqueadero.
- Aduce que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no han dado respuesta a la petición elevada.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelado en favor de Carlos Alfredo Valencia Mahecha, el derecho de petición.
- 3.2.** Como consecuencia, se ordene al BD Promotores Colombia SAS y a quien hace sus veces como liquidador Sr. Alejandro Revollo Reuda, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo y de forma definitiva a la petición radicada el 14 de septiembre de 2022, asignando el parqueadero requerido.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 02 de noviembre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

**Bd Promotores Colombia SAS En Liquidación Judicial Y
Alejandro Revollo Rueda (Liquidador Sociedad Fideicomitente)**

Dentro de la oportunidad correspondiente el liquidador se la accionada indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante el pasado 14 de septiembre de 2022, se emitió respuesta el día 04 de noviembre de 2022.

Refirió que su representada dio respuesta el día 04 de noviembre de la presente anualidad remitiendo al correo electrónico del accionante – valenciaabogado@hotmail.com - la respuesta junto con su anexo, adjuntando a la contestación aquí allegada, informando así que

efectivamente la compañía dio respuesta de forma completa y oportuna al derecho de petición.

Por tales motivos, enunció que no existe amenaza o vulneración sobre el derecho reclamado y que, por tanto, solicita que se deniegue la petición del accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza civil, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de BD PROMOTORES COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL a través de su liquidador ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, frente a la solicitud formulada por el accionante Carlos Alfredo Valencia Mahecha, el día 14 de septiembre de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales, hoy aplicables también bajo la égida de la ley 1755 de 2015. Cuales son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Acorde con lo anterior, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de correo electrónico, el aquí tutelante radicó ante el liquidador de la sociedad -el 14 de septiembre de 2022- petición encaminada a obtener la *información del estado actual de la entrega del parqueadero*.

Aspecto sobre el cual, ante el deber de responder relacionado anteriormente, el liquidador de la sociedad tutelada -como directa receptora de la solicitud- cuenta con la obligación de materializar tal acto en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, cuyo inciso 1º estipula:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”* (Negrilla Fuera del texto original)

4.6. Ahora bien, comportando aquella petición, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición acorde con lo normado, además, en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, emerge en cabeza de su personal la responsabilidad de contestar oportunamente Su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010¹.

Máxime que con la solicitud se buscan satisfacer derechos distintos de raigambre constitucional, tales como el debido proceso.

4.7. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que la accionante Calos Alfredo Valencia Mehecha radicó ante el liquidador de la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, el 14 de septiembre de

¹ Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

2022, solicitud encaminada a obtener información respecto de la entrega del parqueadero de su propiedad.

4.8. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dio respuesta mediante documentos remitidos el pasado 04 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico valenciaabogado@hotmail.com, de las cuales se refleja el envío al accionante emitiéndole la respuesta a la petición elevada.

4.9. Así pues, al revisar comparativamente la petición erigida por el tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo invocado.

Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma electrónica al actor -dentro del trámite de esta acción-, al correo valenciaabogado@hotmail.com², como se verifica en la documental aportada con el escrito de contestación.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia correspondiente a la ausencia de solución concreta por parte del extremo receptor de las solicitudes.

4.10. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

² Dirección electrónica indicada en el documento de petición.

³ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub .

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.11. En conclusión, se advierte que el alcance del derecho de petición –en este caso- se agotó con la existencia de una contestación de fondo, congruente, clara y precisa frente a lo solicitado.

Por lo cual, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de Carlos Alfredo Valencia Mahecha.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** contra **BD PROMOTORES COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL** y **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA (Liquidador sociedad Fideicomitente)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ